

I.- NORMATIVA APLICABLE

- La Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (en adelante, “**Sareb**” o la “**Sociedad**”) se encuentra sujeta a la Ley de Sociedades de Capital (la “**LSC**”) en lo relativo al régimen de administración de las sociedades y, en lo que aquí nos ocupa, al Capítulo III del Título VI de dicha norma, relativo a los deberes de los administradores. Así, el artículo 229 de la LSC regula las situaciones de **conflictos de intereses** de los administradores que por extensión, serán aplicables a los directivos de la Sociedad.
- El artículo 260 de la LSC que regula el contenido de la memoria, establece en su apartado 6.c) que habrá que incluir las **transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella**, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.
- Por otra parte, el artículo 529 *quaterdecies* de la LSC, aplicable a las sociedades emisoras de valores distintos de las acciones, otorga competencias al Comité de Auditoría en materia de operaciones vinculadas.

II.- DEFINICIONES

A los efectos de este documento, se entenderá por:

a) **Accionista Significativo**

Se considera Accionista Significativo a aquella persona física o jurídica que, directa o indirectamente a través de una entidad por sí controlada, por sí misma o en virtud de acuerdo con otros accionistas, sea titular de derechos de voto que superen el 5% del total de los derechos de voto, o que haya nombrado a alguno de los Consejeros de la Sociedad.

b) **Conflicto de intereses**

A los efectos de esta Política, se entiende por conflicto de intereses, además de las situaciones reguladas en el artículo 229 de la LSC, cualquier situación en que un órgano de la Sociedad en



que esté representada una Persona Afectada deba conocer, discutir, analizar o decidir sobre una operación que suponga que entren en colisión los intereses de la Sociedad con los intereses, bien sean directos o indirectos, de esa Persona Afectada o, con conocimiento de ésta, de sus Personas Vinculadas. A título indicativo, para valorar si existe conflicto de intereses se tendrá en cuenta la relación de la Persona Afectada o sus Personas Vinculadas, ya sea como accionista, acreedor, deudor o garante, con terceros que participen en la operación que corresponda, y si esa relación tiene carácter significativo, de manera que la decisión a adoptar por la Sociedad tenga un impacto relevante en la Persona Afectada o sus Personas Vinculadas.

Se consideran órganos de la Sociedad, a los efectos de esta Política, el Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo, el Comité de Auditoría, el Comité de Retribuciones y Nombramientos y los Comités de Apoyo, creados de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos Sociales.

c) Consejero

Se entiende por Consejero, a los efectos del presente documento, tanto los miembros del Consejo de Administración, que han sido nombrados por la Junta General, como los miembros de los Comités de Apoyo, en caso de que no sean miembros del Consejo de Administración, así como el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración.

Adicionalmente, los observadores de los Comités de Apoyo tendrán la consideración de Consejeros, a los efectos de esta Política, en lo relativo al apartado 3 del Punto III, sobre el Procedimiento de resolución de conflictos de intereses, y el apartado 2 del Punto IV, sobre el Procedimiento de autorización de operaciones vinculadas.

d) Directivo

Se consideran Directivos a aquellos empleados que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente, Consejero Delegado o del Consejero Director General, así como cualquier otro empleado al que el Consejo de administración reconozca esta condición. Esta Política resulta de aplicación a los Directivos en todo aquello no regulado, en su caso, por el Código de Conducta de Sareb.

e) Operaciones vinculadas

A los efectos de esta Política, y debido a la singularidad de la Sociedad, son objeto de un tratamiento singular dentro de los conflictos de intereses las denominadas operaciones vinculadas, que son aquellas operaciones o transacciones que realice o pueda realizar, de manera directa o indirecta, la Sociedad con las Personas Afectadas o Personas a ellas Vinculadas.

f) Personas Afectadas

Son Personas Afectadas a efectos de esta Política los Consejeros y los Directivos de la Sociedad.

No obstante, los miembros del Consejo de Administración continuarán sujetos a esta Política durante los dieciocho (18) meses siguientes a su cese por cualquier causa.

g) Personas Vinculadas

Son Personas Vinculadas a las Personas Afectadas las que tienen la consideración de tales de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la LSC y, en cualquier caso, las siguientes:

1. Cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
2. Ascendientes y descendientes en primer grado, y hermanos de la Persona Afectada o los de su cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad).
3. Sociedades en las que la Persona Afectada o el Accionista Significativo que la haya designado tiene una situación de control, según definición del artículo 42 del Código de Comercio.
4. Las Sociedades que tengan nombrado un representante en el Consejo de Administración, respecto de este.
5. En caso de Consejeros que sean personas jurídicas, se consideran también Personas Vinculadas:
 - 5.1. Su representante persona física y las Personas Vinculadas a éste, según se define en los números 1 a 4 anteriores.
 - 5.2. Los socios que se encuentren en una situación de control, según definición del artículo 42 del Código de Comercio.
 - 5.3. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, según se define en la Ley.

En el momento de su nombramiento, los Consejeros y los Directivos deberán de comunicar a la Sociedad la relación de sus Personas Vinculadas, pudiendo facilitarse dicha información con arreglo al modelo que se le proporcionará desde la Secretaría del Consejo y también deberán de comunicar cualquiera de sus variaciones tan pronto como se produzcan, sin perjuicio de que a solicitud de la Secretaría y/o Vicesecretaría se procederá a actualizarla semestralmente.

III.- CONFLICTOS DE INTERESES

1. Deber de evitar los conflictos de intereses regulados en el Artículo 229 de la LSC

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, para ello el Consejero deberá en concreto abstenerse de realizar las conductas reguladas en el artículo 229 de la LSC:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Tal y como se establece en el artículo 230 de la Ley de Sociedad de Capital, Sareb podrá dispensar estas prohibiciones en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o



una persona vinculada a este de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero, siempre y cuando se realice en los términos contenidos en esta Política y, particularmente, en el presente Punto III.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración en los términos previstos legalmente.

Para el resto de los conflictos de intereses definidos en esta Política se seguirá el método de comunicación, conocimiento y resolución que se expone a continuación.

2. Comunicación del resto de conflicto de intereses.

La Persona Afectada que incurra en una situación de conflicto de intereses deberá comunicarlo de manera inmediata al Secretario del Consejo de Administración, preferentemente por escrito.

El Secretario informará de las comunicaciones recibidas en el Comité de Auditoría en todos los casos, además de informar al Grupo de Dirección (o el órgano de decisión que lo sustituya) en caso de que la Persona Afectada sea un Directivo de la Sociedad.

La Persona Afectada deberá indicar en esa comunicación si el conflicto de intereses le afecta personalmente o si afecta a una Persona a él Vinculada, a la que deberá identificar, indicando la situación que ha dado lugar al potencial conflicto.

Ante cualquier duda que le pueda surgir a la Persona Afectada sobre si se encuentra o no en una situación de conflicto de intereses, se dirigirá al Secretario del Consejo de Administración, que comunicará la situación al Comité de Auditoría que deberá resolver sobre ese particular. Hasta que el Comité no resuelva sobre la existencia o no de un conflicto de intereses, la Persona Afectada se abstendrá de realizar cualquier actuación en la Sociedad en relación con la operación potencialmente conflictiva.

3. Conocimiento de la existencia del conflicto de intereses por la propia Sociedad



En caso de que la Sociedad conozca de alguna situación que considere que puede ser constitutiva de un conflicto de intereses por parte de una Persona Afectada, y de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para la identificación de conflictos de intereses y Operaciones Vinculadas (en adelante “el **Procedimiento**”) aprobado por el Consejo de Administración celebrado el 27 de noviembre de 2013, se les notificará ésta situación incluyéndose en la comunicación la calificación por parte de Sareb de la operación en cuestión, además de informar al Grupo de Dirección en caso de que la Persona Afectada sea un Directivo de la Sociedad. Si la Persona Afectada considera que no existe tal conflicto se lo indicará a la Sociedad, detallando los motivos que estime oportuno. En caso de no recibirse alegaciones por parte de los Consejeros afectados, se entenderá la conformidad de estos con la calificación de la propuesta. En caso de no recibirse alegaciones por parte de los consejeros afectados, se entenderá la conformidad de estos con la calificación propuesta.

En los casos en los que los Consejeros afectados indiquen su disconformidad, el Comité de Auditoría, en ejercicio de sus funciones, dirimirá la calificación final de la situación y si existe un conflicto de intereses.

4. Procedimiento de resolución de conflictos de intereses.

Para el resto de los conflictos de intereses, una vez que la Sociedad ha conocido de la existencia de un conflicto de intereses, bien por sí misma, o bien por comunicación de la Persona Afectada, de conformidad con el apartado 1 anterior:

- 4.1. La Sociedad no proporcionará información adicional sobre la operación o situación en cuestión a la Persona Afectada.
- 4.2. En caso de que la decisión sobre la operación o situación que ha dado lugar a un conflicto de intereses dependa de la Persona Afectada, se modificará el proceso de decisión.
- 4.3. En caso de que la operación o situación que ha dado lugar a un conflicto de intereses deba decidirse por acuerdo del Consejo de Administración o de cualquiera de sus Comités internos:
 - Se indicará explícitamente la existencia del conflicto de intereses, al convocar la sesión de que se trate, en el Orden del Día.
 - La Sociedad no le proporcionará información adicional sobre la operación o transacción en cuestión, y en caso de que se encuentre presente en la reunión,



además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentará de la sala de reuniones mientras se delibera y, en su caso, vota sobre la operación,

- Se dejará constancia en acta del conflicto de intereses.

El Secretario deberá elaborar un registro de las situaciones de conflictos de intereses, que será puesto a disposición del área de Auditoría Interna, si así lo solicita.

IV.- OPERACIONES VINCULADAS

1. Obligaciones de comunicación

Las Personas Afectadas deberán informar al Secretario del Consejo de Administración, preferentemente por escrito, sobre cualquier transacción que ellas o sus Personas Vinculadas (en este último caso, siempre que la Persona Afectada tenga conocimiento de ello) tengan intención de realizar con la Sociedad y que constituya una Operación vinculada sujeta a autorización por el Consejo de Administración.

El Consejero o Directivo deberá indicar en esa comunicación la transacción constitutiva de la operación vinculada incluyendo los suficientes aspectos de la operación que permitan una adecuada identificación de la misma por parte de la Sociedad.

Asimismo, en caso de que la Sociedad conozca de alguna situación que considere que puede ser una Operación vinculada y de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento referido en el apartado anterior para los conflictos de intereses, se les notificará esta situación incluyéndose en la comunicación la calificación por parte de Sareb de la operación en cuestión.

Si la Persona Afectada considera que no hay Operación vinculada lo indicará a la Sociedad, detallando los motivos que estime oportuno. En caso de no recibirse alegaciones por parte de los Consejeros afectados, se entenderá la conformidad de estos con la calificación de la propuesta. En estos casos no se requerirá el informe previo del Comité de Auditoría para la aprobación de la operación en cuestión por el Consejo.

En los casos en los que los Consejeros afectados indiquen su disconformidad el Comité de Auditoría, en ejercicio de sus funciones, dirimirá la calificación final de la situación y si considera que es una Operación vinculada.



El Secretario deberá elaborar un registro de las operaciones vinculadas comunicadas, que será objeto de publicidad de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación a la Sociedad en cada momento.

2. Procedimiento de autorización de Operaciones vinculadas

En todo caso, todas las operaciones realizadas por la Sociedad con las Personas Afectadas o con Personas Vinculadas a éstas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración. En caso de que, por razones de urgencia, la autorización deba ser acordada por la dirección de la Sociedad, deberá darse cuenta de ello en la próxima reunión del Consejo de Administración que se celebre.

Una vez que la Sociedad ha conocido de la existencia de una Operación vinculada, bien por sí misma, o bien por comunicación de la Persona Afectada, de conformidad con el apartado 1 anterior:

- Se indicará explícitamente la existencia de una Operación vinculada, al convocar la sesión de que se trate, en el Orden del Día.
- La Sociedad no le proporcionará información adicional sobre la operación o transacción en cuestión, y en caso de que se encuentre presente en la reunión, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentará de la sala de reuniones mientras se delibera y, en su caso, vota sobre la operación,
- Se dejará constancia en acta de la existencia de Operación Vinculada

Sin embargo, la autorización del Consejo no se entenderá precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- a) Que se trate de operaciones ordinarias
- b) hechas en condiciones estándar para los clientes y
- c) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

El Secretario deberá elaborar un registro de las situaciones de conflictos de intereses, que será puesto a disposición del área de Auditoría Interna, si así lo solicita.

